

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00101-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: URIEL BAYONA BAYONA  
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A (NIT°. 860.002.945-4), AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (NIT°. 860.002.184-6) y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A (NIT°. 860.002.183-9)

Valledupar, 20 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00101-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: URIEL BAYONA BAYONA (C.C. N° 77.011.609)  
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A (NIT°. 860.002.945-4), AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (NIT°. 860.002.184-6) y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A (NIT°. 860.002.183-9)

Valledupar, 15 de mayo de 2023

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **URIEL BAYONA BAYONA**.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

El Artículo 25A del CPTSS, regula el tema referente a la acumulación de pretensiones, e indica como requisito para ello que, el juez sea competente para tramitarlas a todas.

Examinada la presente demanda, se tiene que, el demandante acumuló pretensiones de las cual la suscrita no es competente, toda vez que, en el curso del presente proceso, pretende que se declare la ineficacia, por nulidad y/o invalidez y/o inexistencia del contrato de agencia comercial, eso que según lo previsto en el Artículo 2 del C.P.T. y la S.S., no es competencia del juez laboral.

Bajo este contexto, existe en el presente caso una indebida acumulación de pretensiones, y por tanto se devolverá la demanda para que se subsane ese yerro, adecuando las pretensiones de modo que este despacho sea competente para conocer de todas, excluyendo aquellas que no sean competencia de esta jurisdicción.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que, en el término de 5 días se subsane el yerro puesto de presente

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **URIEL BAYONA BAYONA**, por las razones antes expuestas.

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00098-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: JHON CARLOS MARTINEZ MARTINEZ (CC 77.184.008)  
DEMANDADOS: CONJUNTO CERRADO LA FONTANA (NIT. 900516064) y SOLIDARIAMENTE  
SERVICIOS GENERALES L&R S.A.S. (Nit.900697888-9)

**SEGUNDO:** Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería como apoderado de **URIEL BAYONA BAYONA**, al Doctor **DIELBER ECHEVERRI GRANADOS**, abogado titulado identificado con C.C. N° 15.172.510 y portador de la T.P. N° 297.886 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**

Proyectó: YMB

